



**SENTENCIA No. 135**

Radicado No.  
7300131210022016-00128-00

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** GLORIA ANGÉLICA ANGULO CASTAÑO y EDUARDO MILLAN MILLAN.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** Los Guayabos, Registralmente El Brasil y Peñitas, Catastralmente Brasil y Peñitas, F.M.I. 364-9715, Código Catastral 00-02-0001-0290-000, ubicado en la Vereda La Frisolera, Corregimiento Santa Teresa del Municipio de Libano – Tolima, Área 17Has 6.237Mts²

**2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por los señores GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO y EDUARDO MILLAN MILLAN, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 65.713.157 y 93.285.999 expedidas en Libano (Tolima) respectivamente, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado "LOS GUAYABOS", llamado Registralmente "EL BRASIL Y PEÑITAS" y Catastralmente "BRASIL Y PEÑITAS", distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 364-9715 y código catastral 73411-00-02-0001-0290-000, ubicado en la Vereda LA FRISOLERA del Corregimiento SANTA TERESA del Municipio de Libano - Tolima.

**3.- ANTECEDENTES**

**3.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y/o abandono forzado para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

**3.2.-** Bajo el anterior marco de funciones, los titulares de la acción de manera expresa y voluntaria, autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los representaran en el trámite judicial.

**3.3.-** Como consecuencia de lo anterior, la mentada Unidad expidió la Resolución No. RI 00743 de junio 24 de 2016, designando para tal fin al doctor ANDRÉS LEONARDO BARRIOS TORRES y como suplente a la profesional de derecho MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO.



**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.  
7300131210022016-00128-00**

**3.4.-** La Unidad Administrativa, señaló que el inmueble denominado "LOS GUAYABOS", llamado Registralmente "EL BRASIL Y PEÑITAS" y Catastralmente "BRASIL Y PEÑITAS", distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 364-9715 y código catastral 73411-00-02-0001-0290-000, ubicado en la Vereda LA FRISOLERA del Corregimiento SANTA TERESA del Municipio de Líbano - Tolima, fue adquirido por el señor JAIRO MILLAN GUEVARA, mediante negocio jurídico de compraventa celebrado con la señora SENOBIA OVALLE VALERO, con escritura pública No.517 de noviembre 13 de 1997.

**3.5.-** En el año 2002, el señor MILLAN GUEVARA, hizo entrega real y material del citado predio en calidad de donación a su hijo EDUARDO MILLAN MILLAN y su nuera GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO, solicitantes dentro de las presentes diligencias, para que realizaran su explotación económica junto con su núcleo familiar. Agrega que debido a los fuertes enfrentamientos entre los grupos ilegales que actuaban en la zona, guerrilla y paramilitares entre los que se encontraban el Frente Bolcheviques de Líbano, el Frente Tulio Varón de las FARC, al igual que una nueva generación de Autodefensas Campesinas, los mencionados peticionarios junto con su familia se vieron obligados a abandonar el inmueble saliendo desplazados de la región en el año 2003, logrando retornar tan solo a mediados del año 2006.

**3.6.-** Sobre el contexto de violencia se relaciona que para los años 90 y la primera década del 2000, en la zona hubo presencia de grupos armados al margen de la ley que trajeron consigo fenómenos de violencia (homicidios, enfrentamientos armados, hostigamientos y combates), lo que generó afectaciones a la población residente de la Vereda Santa Teresa y otras veredas del Municipio de Líbano (Tolima), causando sensación de miedo y alerta permanente, provocando un desplazamiento masivo, esto debido a las características geográficas especiales de la zona que lo constituyen en un corredor de movilidad, permitiendo su posicionamiento, control y tránsito hacia el centro y el occidente del país.

**3.7.-** Subsiguientemente, para septiembre 11 de 2010, fallece el señor JAIRO MILLAN GUEVARA, tal como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06636505 visto a folio 41, quien ostenta el derecho real de dominio y por tanto será considerado en el trámite de las presentes diligencias, haciendo necesaria la vinculación de los herederos del mencionado causante, en su calidad de llamados a suceder con relación a la mencionada heredad.

#### **4. PRETENSIONES**

**4.1.-** En el libelo con que se dio inicio al proceso de la referencia, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se RECONOZCA la calidad de víctimas y el derecho fundamental de restitución de tierras en calidad de poseedores de los señores GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO y EDUARDO MILLAN MILLAN, respecto del predio denominado "LOS GUAYABOS", llamado Registralmente "EL BRASIL y PEÑITAS" y Catastralmente "BRASIL Y PEÑITAS" del cual el señor MILLAN GUEVARA en vida ostentaba la calidad de propietario.

**4.2.-** Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.



511

**SENTENCIA No. 135**

Radicado No.  
7300131210022016-00128-00

4.3- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

4.4.- Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

**5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "LOS GUAYABOS", llamado Registralmente "EL BRASIL Y PEÑITAS" y Catastralmente "BRASIL Y PEÑITAS", ubicado en la Vereda LA FRISOLERA del Corregimiento SANTA TERESA del Municipio de Líbano - Tolima, mediante auto No. 425 adiado julio 13 de 2016, este Juzgado admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

5.1.- Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio, como la sustracción provisional del comercio, suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

5.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), Notarías, a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, para que informaran sobre el orden público de la región específicamente del Corregimiento Santa Teresa de la Vereda La Frisolera del Municipio de Líbano, asimismo sobre los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización u otras tasas o contribuciones de orden municipal.

5.3.- Así mismo, se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

5.4.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5.5.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informaran si cursaban en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de los aquí reclamantes, igual búsqueda debía realizar la Secretaría del Despacho.

5.6.- De igual manera se realizó requerimiento a la apoderada judicial de los solicitantes con el fin de que allegara el Certificado de Defunción del señor JAIRO MILLAN GUEVARA, asimismo, informara sobre la identificación y domicilio de los herederos del mencionado señor.

5.7.- Posteriormente, mediante proveído No. 444 proferido en julio 25 de 2016, se dispuso corregir imprecisiones de la providencia admisorias, entre estos lo registrado en el numeral



**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.**  
**7300131210022016-00128-00**

DÉCIMO SEXTO. En respuesta al requerimiento allí consignado, la apodera judicial de las víctimas solicitantes (Fls.38 a 41 vuelto), aportó copia del Registro Civil de Defunción del señor JAIRO MILLAN GUEVARA y los números celulares de contacto de los señores RUBIELA, GLORIA, ESTELLA, JUAN CARLOS, HÉCTOR y EDUARDO MILLÁN, éste último quien también es solicitante dentro de las presentes diligencias.

**5.8.-** Seguidamente, mediante auto No. 523 fechado septiembre 7 de 2016 y considerando lo informado, ordena la notificación del proveído admisorio a los antes mencionados como herederos del señor MILLÁN GUEVARA, así como el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados. De igual manera ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Líbano (Tolima), la inscripción de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

**5.9.-** Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, y el numeral SEGUNDO del proveído No. 523 mencionado anteriormente, la Unidad Territorial Tolima, aportó las publicaciones correspondientes a los emplazamientos de personas que se consideran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta tanto en las ediciones del periódico El Tiempo realizada el día domingo 14 de agosto del año 2016 (Fls.64) y El Espectador de domingo 30 de octubre de 2016 (Fls.96 y 153); como en la emisión radial realizada en agosto 12 de 2016 por La Veterana FM Radio (Fl.65), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108 del mismo. De igual forma se surtió la notificación de los mencionados herederos, quienes guardaron silencio (Fls. 77 a 83).

**5.10.-** Cumplidas las publicaciones, el Despacho procedió mediante auto No. 654 calendado diciembre 6 de 2016 (Fl.101 frente y vuelto), iniciar la etapa probatoria, señalando fecha para llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble objeto de trámite, donde se recepcionarían algunas declaraciones, diligencia que llevó a cabo en febrero 17 de 2017 conforme obra en Acta No. 02 (Fls.105 a 106), en la cual se tomaron las declaraciones de la solicitante GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO, YVAN MAURICIO MORENO Y ANA ISABEL VELANDIA DE LÓPEZ. Así mismo, se dispuso que topógrafos designados por la Unidad de Restitución de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, rindieran informe donde confirmaran la identificación, alinderación y ubicación del inmueble solicitado y la corrección de los actos administrativos donde registra que porcentaje de predio está siendo objeto de reclamación, y finalmente fija fecha para escuchar en declaración a los solicitantes señores EDUARDO MILLÁN MILLÁN y GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO, para el día 14 de marzo de 2017, con el fin de obtener aclaración de puntos de vital importancia.

**5.11.-** La declaración de los solicitantes fue recepcionada en la fecha fijada, tal como consta en Acta No. 012 (Fls.113 a 115), diligencia donde se ordenó oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, con el fin de que suministrara información sobre si allí se tramitó o tramita proceso de sucesión donde fuese causante el señor JAIRO MILLÁN GUEVARA, y si en dicha masa sucesoral obra el fundo aquí solicitado en restitución, caso positivo, procediera a la suspensión del mismo hasta tanto se resuelva en el presente cartulario.

**5.12.-** A continuación y en respuesta a las órdenes dictadas en las diligencias anteriores, Los topógrafos designados por la UAERTD y el IGAC, aportaron informe de verificación de linderos, donde adicionalmente confirmaron se trata del 100% del inmueble solicitado en restitución (Fls.111 a 112, 122 a 123 y 144 a 145), de igual manera, fueron allegadas por la citada Unidad de Restitución de Tierras, la Resolución RI 00154 de marzo 13 de 2017, con la cual se corrigen los errores presentados en la Resolución RIR No. 0129 de



**SENTENCIA No. 135**

Radicado No.  
7300131210022016-00128-00

noviembre 5 de 2013, la Constancia CI 00022 de abril 7 de 2017 que corrige la CI 00058 de junio 24 de 2016 y el Informe Técnico Predial (Fls. 154 a 160 vuelto y 480 a 484 vuelto). Adicionalmente, fue recibida copia simple e íntegra de las diligencias radicadas bajo el número 73001-31-10-003-2014-00217-00, procedente del Juzgado Tercero de Familia de Ibagué (Tolima), informando la suspensión de las diligencias hasta tanto se emita sentencia en las presentes.

**5.13.-** Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos de las diferentes entidades, a través de proveído No. 306 fechado julio 26 de 2017 (Fl.485), se dispuso correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público, por el término de tres días para que allegaran sus alegatos de conclusión, recibiendo pronunciamiento por parte del Procurador 26 Judicial I para la Restitución de Tierras (Fls.488 a 495 vuelto), en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

**6. PRUEBAS**

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte de la representante judicial de los solicitantes, vinculada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las declaraciones allegadas por la UAEGRTD y las ordenadas de oficio rendidas por los señores IVAN MAURICIO MORENO, ANA ISABEL VELANDIA DE LÓPEZ, EDUARDO MILLÁN MILLÁN, GLORIA ESPERANZA MILLÁN MILLÁN y JUAN CARLOS MILLÁN MILLÁN, las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

**7. INTERVENCIONES FINALES**

**7.1.- ALEGATOS**

La Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Tolima, guardó silencio.

**7.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Agencia del Ministerio Público, centra su concepto en el derecho procedimental y sustancial resaltándose los siguientes aspectos:

En lo atinente al procedimiento, precisó que se cumple con el requisito de procedibilidad puesto que una vez surtido el trámite administrativo se inscribió el en registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a la solicitante y mediante actos administrativos de corrección, fue incluido y registrado su compañero permanente, para que actuara en idénticas condiciones que la señora ANGULO CASTAÑO, afirma igualmente que este estrado judicial es competente para conocer de la acción incoada por cuanto el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona rural del municipio de Líbano- Tolima y no existe oposición alguna, que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011 y que existe legitimación en la causa por activa por cuanto la solicitante compañera permanente del señor EDUARDO MILLÁN MILLÁN, éste último, hijo del causante señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (Q.E.P.D.), quien



**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.  
7300131210022016-00128-00**

ostenta la calidad de propietario del bien inmueble objeto de restitución, por su calidad de poseedora del inmueble LOS GUAYABOS.

En cuanto a las notificaciones o traslados a terceros considera se realizaron conforme a la normatividad prevista sin existir ninguna actuación irregular o contraria a derecho, o que vulnere o amenace los derechos de los solicitantes o de las demás personas inmersas en el mismo, por parte de las autoridades administrativas o judiciales competentes.

Respecto a los requisitos sustanciales, deja en claro que si bien los solicitantes habitaron y explotaron el predio solicitado en restitución durante un tiempo, nunca desarrollaron actividades de señorío como mejoras, pago de impuestos, etc., adicionalmente, reconocían que en vida el señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), era el propietario y podía disponer libremente del predio LOS GUAYABOS, es decir, reconocían un derecho ajeno.

Agrega que dicha información es coherente con el inventario de bienes realizado dentro del juicio de sucesión del señor MILLÁN GUEVARA, tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, donde se encuentra incluido el bien aquí solicitado, implicando un reconocimiento tácito de la titularidad del derecho real de dominio del citado fundo, en cabeza del causante; de otra manera el solicitante EDUARDO MILLÁN MILLÁN, se habría opuesto a la incorporación del mencionado inmueble en la sucesión en su calidad de poseedor.

Por lo anterior, el señor EDUARDO MILLÁN MILLÁN, se encuentra legitimado para iniciar la acción de restitución sobre el predio LOS GUYABOS, no como poseedor como se pretende en la solicitud, sino como heredero del señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), quien en vida debió abandonar el mencionado inmueble por causas asociadas al conflicto armado interno, generado de los enfrentamientos entre guerrilla, paramilitares y la fuerza pública. Resalta que la señora GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO, no se encuentra legitimada para iniciar la acción de restitución, ya que como se demostró, no ostentaba la calidad de poseedora del bien, pese a encontrarse en el RUV como víctima de desplazamiento, no puede confundirse con el abandono forzado de tierras, pues está reservado para propietarios, poseedores y ocupantes de baldíos, condiciones que no cumple la mencionada señora y su núcleo familiar.

Señala que es claro que el corregimiento de Santa Teresa fue afectado por el conflicto armado interno, lo que generó desplazamientos masivos debidamente documentados, por lo que considera que efectivamente se presentó un abandono forzado del predio LOS GUAYABOS, del cual era propietario el señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.) y por tanto resulta procedente la restitución en los términos de la Ley 1448 de 2011, por tanto considera procedente ordenar la restitución en cabeza de la masa sucesoral del mencionado señor MILLÁN GUEVARA, disponiendo las medidas complementarias (condonación de impuestos, etc.), a efectos de que continúe el juicio de sucesión que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué y una vez finalizado éste, el adjudicatario puede recibir los beneficios ordenados en la sentencia que requieran la individualización de un titular.

Concluye su concepto determinando que la señora GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO y su esposo EDUARDO MILLÁN MILLÁN, no fueron poseedores del predio LOS GUAYABOS, Registralmente EL BRASIL Y PEÑITAS, Catastralmente BRASIL Y PEÑITAS, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-9715 y Código Catastral No. 73411-00-02-0001-0290-000, ubicado en la Vereda La Frisolera, del Corregimiento Santa Teresa del Municipio de Líbano (Tolima), y por ende no resulta procedente la restitución en su favor. De otra parte, aclara que si resulta procedente la



**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.  
7300131210022016-00128-00**

restitución de dicho predio en cabeza de la masa sucesoral del causante señor JAIRO MILLÁN GUEVARA, debiendo una vez finalice el proceso de sucesión tramitado por el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, conferir los beneficios al adjudicatario del citado terreno.

**8. CONSIDERACIONES**

**8.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de los reclamantes la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

**8.2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por los reclamantes en la solicitud presentada, el Despacho considera como problema jurídico: ¿Tienen derecho los solicitantes bajo su calidad de poseedores a que se les restituya jurídica y materialmente el bien denominado "LOS GUAYABOS", que tuvieron que dejar abandonado con ocasión al desplazamiento forzado o en su defecto reconocer los derechos herenciales derivados del citado bien relicto, que como se recordará, su titularidad se encontraba en cabeza del causante señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), padre del solicitante señor EDUARDO MILLÁN MILLÁN, ordenando la restitución en cabeza de la masa sucesoral?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a los solicitantes, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

**8.3. MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:



**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.  
7300131210022016-00128-00**

**8.3.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**8.3.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.





**SENTENCIA No. 135**

Radicado No.  
7300131210022016-00128-00

**8.3.3.-** La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**8.3.4.-** Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**8.3.5.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "*...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**8.3.6.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de



**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.  
7300131210022016-00128-00**

los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

**8.3.7.-** Se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

**8.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por la señora GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO y su compañero permanente señor EDUARDO MILLÁN MILLÁN, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostentan la calidad de poseedores, denominado LOS GUAYABOS, Registralmente EL BRASIL Y PEÑITAS, Catastralmente BRASIL Y PEÑITAS, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-9715 y Código Catastral No. 73411-00-02-0001-0290-000, ubicado en la Vereda La Frisolera, del Corregimiento Santa Teresa del Municipio de Líbano (Tolima), que es de propiedad del señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (Q.E.P.D); terreno este que se vieron forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3<sup>o</sup> de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

<sup>2</sup> "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional



515

**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.**  
**7300131210022016-00128-00**

esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedores, ocupante o propietarios, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75<sup>3</sup>:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS de los reclamantes sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

**8.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.**

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas del plano topográfico, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta del predio de propiedad del señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), del cual los aquí solicitantes señores GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO y EDUARDO MILLÁN MILLÁN, explotaban de acuerdo a la donación que dicen recibiendo en vida del mencionado causante sobre el predio **LOS GUAYABOS**, Registralmente **EL BRASIL Y PEÑITAS**, Catastralmente **BRASIL Y PEÑITAS**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-9715** y Código Catastral No. **73411-00-02-0001-0290-000**, ubicado en la Vereda **La Frisolera**, del Corregimiento **Santa Teresa** del Municipio de **Líbano (Tolima)**, es de **DIECISIETE HECTAREAS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (17 Has 6.237 Mts<sup>2</sup>)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las siguientes:

---

*Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)*

<sup>3</sup> *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*



**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.  
7300131210022016-00128-00**

Anexo. Descripción Detallada De Linderos (Seguir el Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que se Solicita Parte o Totalidad)	
<b>Lote A</b>	Predio denominado LOS GUAYABOS se localiza en la Vereda LA FRISOLERA zona rural del Municipio de LIBANO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 80 02 0001 00290 000 y con una área de Terreno de 17 HAS 6237 M2. (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:
<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto No. 100, en dirección Noroeste en línea Recta en línea física definida hasta llegar al punto No. 107, colindando con el predio del señor José Romero con una distancia de 167.656 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderada con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 104, continuando la colindancia con el predio del señor José Romero con una distancia de 122.860 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 104, se toma en sentido Sureste en línea Quebrada sin linderos físicos definido hasta llegar al punto No. 93, colindando con el predio del señor José Romero, con una medida de 319.270 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderada de por medio con la quebrada el billar aguas abajo hasta llegar al punto No. 90, colindando con el predio del señor Euzogh Avila y con una distancia de 122.585 metros.
<b>ESTE:</b>	Continuando desde el punto No. 90, en línea Recta en dirección Sureste alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 89, colindando con el predio del señor Samuel Quezo con una distancia de 159.853 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada sin linderos físicos definido hasta encontrar el punto No. 84, donde se continúa la colindancia con el predio del señor Samuel Quezo, con una medida de 40.288 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 83, continuando la colindancia con el predio del señor Samuel Ovallo con una medida de 432.668 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 83, se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderada por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 86, colindando con el predio del señor Ricardo Colorado con una distancia de 264.310 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderada de por medio quebrada aguas abajo hasta llegar al punto No. 94, continuando la colindancia con el predio del señor Ricardo Colorado con una distancia de 346.443 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderada de por medio con la quebrada el billar aguas arriba hasta llegar al punto No. 98, continuando la colindancia con el predio del señor Ricardo Colorado con una distancia de 123.717 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderada de por medio con la quebrada el billar aguas arriba hasta llegar al punto No. 100, volviendo y cerrando el punto de partida y continuando la colindancia con el predio del señor Ricardo Colorado con una distancia de 120.786 metros.

**6. COORDENADAS**

(Incluir las coordenadas del los puntos relevantes de contorno del predio y los que cruzan con la información de topografía)

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	83	1022321,72236	888614,8949	4°47'50.350"N	75°4'59.546"W
	84	1022601,64667	888954,7217	4°47'59.478"N	75°4'42.532"W
	86	1022676,37407	888723,5685	4°48'1.899"N	75°4'50.036"W
	89	1022810,24305	889107,0571	4°48'6.275"N	75°4'37.599"W
	90	1022849,54496	889262,0034	4°48'7.562"N	75°4'32.574"W
	93	1022907,63105	889174,2623	4°48'9.448"N	75°4'35.423"W
	94	1022891,26701	888994,585	4°48'8.907"N	75°4'41.253"W
	98	1023005,58519	888954,1648	4°48'12.626"N	75°4'42.570"W
	100	1023080,08387	888860,9691	4°48'15.047"N	75°4'45.597"W
	101	1023161,11660	889011,9371	4°48'18.342"N	75°4'40.703"W
	104	1023221,90524	889127,09447	4°48'19.676"N	75°4'36.969"W

**8.4.2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han



**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.  
7300131210022016-00128-00**

marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Líbano, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el norte del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento en la Vereda La Frisolera del Corregimiento Santa Teresa del Municipio de Líbano (Tolima), que tipifica el contexto de afectación de los derechos de los solicitantes, causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que afectaron de manera directa a su población. Debido a las características geográficas de la zona, que constituían para los grupos armados ilegales un corredor de movilidad e interés estratégico, ya que permitía su posicionamiento, control y tránsito hacia el centro y occidente del país.

Así las cosas, en el período comprendido entre 1996 -2009, el conflicto armado se consolidó en la zona norte del Tolima a raíz de la presencia del ELN a través del Frente Bolcheviques, el cual se encontraba compuesto por tres comisiones: Guillermo Ariza (Militar), Armando Triviales (Líbano) y Héroes 20 de octubre (Cafetera), lo que indefectiblemente conllevó a la violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores.

No obstante, el ELN no fue el único grupo al margen de la Ley en tener presencia en la región, pues para los años de 1993 a 2008, las FARC – Frente Tulio Varón, entre 1993 – 2008, tuvo su accionar en el norte del Tolima principalmente en los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui, Líbano, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Honda, Falán, Casabianca, Herveo, Armero, Villahermosa, Ambalema y Murillo.

En el año 2003, se presenta el desplazamiento masivo en Santa Teresa, debido a los fuertes enfrentamientos entre grupos armados que generaron gran temor en la población, debiendo dejar todo abandonado para proteger sus vidas, sin la presencia de autoridades militares en dicho territorio. Según versiones de los mismos habitantes, la única víctima que dejaron estos enfrentamientos, que se prolongaron por días, fue ARACELI ANGARITA, quien recibió una bala pérdida estando en la entrada de su residencia en compañía de su familia

De esta manera y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se evidencian las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Líbano por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo cual género como resultado abandono y despojo de las tierras, puesto que muchos de sus habitantes decidieron migrar hacia diferentes regiones ante el enorme riesgo que afrontaban por el violento actuar de dichos grupos ilegales.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revelan los reclamantes y sus testigos, para determinar su calidad de víctimas por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa que en diligencia de inspección judicial de febrero 17 de 2017, se recepcionó las declaraciones de la solicitante GLORIA



**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.  
7300131210022016-00128-00**

ANGELICA ANGULO CASTAÑO y los señores YVAN MAURICIO MORENO y ANA ISABEL VELANDIA DE LÓPEZ, de la siguiente manera:

La solicitante GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO, manifestó que se identifica con cédula de ciudadanía No. 65.713.157, cuenta con 50 años de edad, de estado civil casada con el señor EDUARDO MILLÁN MILLÁN, quien es comerciante mientras ella se dedica a las labores del hogar, tiene tres (3) hijos varones, el mayor trabaja y vive en Cimitarra (Santander), el otro tiene un negocio de compra y venta de ganado en el corregimiento labor en la que ella le ayuda y el menor es comerciante independiente, actualmente su núcleo familiar se encuentra conformado por su esposo y su hijo menor EDUAR ANDRÉS MILLÁN ANGULO. Informa que el predio solicitado en restitución era del padre de su esposo, quien se lo donó entre el año 2000 a 2001, dos (2) años antes de su fallecimiento. El nombre de su suegro era JAIRO MILLÁN GUEVARA, quien murió hace siete (7) años y cuando hicieron la repartición de bienes, a su esposo le dejaron el predio solicitado en restitución. Dice que cuando recibieron el predio estaba en muy buen estado, no debieron hacerle mejoras, se encontraba cercado con alambre de púa, allí tenían unas ocho (8) vacas y dos bestias para movilizarse, también tenían pastos, en dicho terreno había una vivienda en regular estado, que constaba de dos piezas, la cocina y los baños, a la casa tampoco le hicieron mejoras, pero en él inmueble no vivía nadie, ella y su familia vivían en el corregimiento y solo iban al predio a pasar revista cada dos (2) o tres (3) días y de vez en cuando se quedaban. Relata que el desplazamiento fue en el año 2003, debido a los enfrentamientos presentados en el Corregimiento entre los paramilitares y la guerrilla, de allí salieron hacia el Líbano donde se quedaron una semana y fueron albergados en un colegio, luego retornaron al Corregimiento, recibieron unas ayudas, el Ejército estuvo por un tiempo y todo se veía normal, pero debido a las amenazas que recibieron en relación a que se iban a llevar a sus tres (3) hijos para reclutarlos, situación que ya se había presentado con otros jóvenes de la zona, solo duraron unos quince (15) días y debieron desplazarse hacia la ciudad de Ibagué, donde permanecieron por espacio de dos (2) años, tiempo durante el cual, su esposo se dedicó al comercio y su hijo mayor empezó a trabajar, con esos recursos se subsidiaban. Luego retornaron en el año 2006 y debieron llegar a pagar arriendo en el corregimiento, tiempo después su suegra les dejó una casa que tiene allí y que también era del padre de su esposo, dicha casa está como patrimonio familiar de él, sus hermanos y su madre, inmueble donde viven actualmente; el citado fundo no hace parte de la sucesión de su suegro. Relata que al llegar a la finca, ya no había casa, se habían llevado el zinc, los cercos, estaba todo enmontado no era habitable y allá no había luz, razón por la cual no han regresado. Luego con la llegada del programa de restitución de tierras solicitaron su inclusión. Anexa que nadie les ha alegado un mejor derecho del que ellos reclaman y que en la vereda su esposo era reconocido como hijo del dueño del terreno aquí solicitado, pero tres (3) o cuatro (4) años después de que le dieron esa finca, la gente se fue dando cuenta que se la entregaron y les correspondió por herencia porque eran los que estaban pendientes de ella. Menciona que la herencia no fue formalizada, que su cónyuge tiene cinco (5) hermanos llamados ESTELLA MILLÁN quien es odontóloga y vive en Popayán; HECTOR MILLÁN que es comerciante tiene propiedades en la zona y vive en el Líbano; RUBIELA MILLÁN vive en el Líbano y es comerciante; JUAN CARLOS MILLÁN es abogado y vive en Ibagué; y GLORIA MILLÁN que vive en Ibagué pero no sabe a qué se dedica. Explica que su esposo y los hermanos hicieron un documento ante un abogado con la repartición de los bienes pero no lo formalizaron ni tienen copia de éste, porque sus hermanas mayores que viven en la ciudad fueron las que lo realizaron, pero esos bienes están en sucesión de mutuo acuerdo en la ciudad de Ibagué, lo tiene un abogado al que le otorgaron poder, pero no tiene conocimiento dónde están esas diligencias, y GLORIA MILLÁN es la persona encargada de estar pendiente de dicho proceso. Revela que aparte del predio solicitado en restitución, su suegro tenía una finca llamada NAPOLES cerca al paramo, otra llamada LA MORADIA, para el lado de San Fernando una llamada



517

**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.  
7300131210022016-00128-00**

CAMPO HERMOSO y otras dos llamadas EL DUBLI y la BONITA, una casa en el Líbano y otra en Cali, todos estos inmuebles se encuentran dentro del proceso de sucesión. Dentro de la partición, que dice hicieron, indica que a su esposo le correspondió LOS GUAYABOS, EL DUBLI y LA BONITA; a ESTELLA, le tocó la casa de Cali; a GLORIA una casa en Ibagué y una finca en tierra fría que no recuerda cómo se llama; a la esposa del causante le quedó la finca NAPOLES y una casa en el Líbano; a JUAN CARLOS la finca LA MORADIA y otro predio del cual no recuerda el nombre; a HECTOR tiene LAS TRAVESÍAS y otro cerca de la finca LA BONITA; a RUBIELA otra finca. Asegura que actualmente la finca se encuentra abandonada porque no tienen forma para arreglarla. En cuanto al orden público expone que en la actualidad es bueno. Dice que el propósito para presentar la solicitud de restitución es la legalización de los papeles del predio y las ayudas que le puedan dar para continuar con el trabajo de campo. Respecto a la sucesión que se encuentra en trámite, manifiesta que el abogado que lleva el caso, le dijo a su esposo que no había inconveniente con estas diligencias. Resalta que dos (2) años antes de que le entregaran el predio al esposo, ella y su núcleo familiar ya estaban ejerciendo explotación del mismo, en ese entonces su suegro vivía en el Líbano pero frecuentaba el pueblo porque tenía sus propiedades allá, que nadie más que ellos lo han explotado. Menciona que su suegra vive en el Líbano. De los hechos violentos dice que en la región operaban, los Helenos, ERP, las FARC, Paramilitares. Antes de que su suegro les donara el predio, él tenía alguien que vivía, le cuidaba y trabajaba el predio, pero una vez les fue entregado a los solicitantes, ellos se encargaron personalmente del fundo. Aclara que su suegro le dijo a su esposo que le dejaba ese predio para que tuviera sus animales para que los metiera por ocho (8) o quince (15) días, porque no los podía dejar por ahí, que dicha donación fue verbal, que don JAIRO MILLÁN no volvió hacer presencia en dicho lote, la esposa de don JAIRO fue testigo de dicha donación. Relata que como no han legalizado papeles, no ha pagado impuestos ni mejoras porque no tenía seguridad si luego le podían quitar la finca. Luego del desplazamiento negocio fue la esposa de don JAIRO. Manifiesta la declarante que ella aparece solicitando la finca porque su esposo se la pasa viajando debido a su trabajo, pero quien efectuaba la explotación del predio era su esposo. También relata que cuando se presentaban los enfrentamientos, los habitantes de Santa Teresa se encerraban protegiéndose de los mismos pues quedaron en medio de los mismos, en una ocasión duraron tres (3) días encerrados y para ese entonces hubo bastantes fincas abandonadas. Afirma que su esposo está de acuerdo con la solicitud por ella presentada y que los demás herederos no se oponen a la misma.

El señor YVAN MAURICIO MORENO BERNAL por su parte, indica que cuenta con 39 años de edad, de profesión comerciante, de estado civil soltero, bachiller, reside con su señora madre y una prima. Manifiesta que conoce a la señora GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO, y a su familia de toda la vida porque es natural y residente del Corregimiento Santa Teresa. Dice que el señor EDUARDO MILLÁN MILLÁN, tiene una finca denominada LOS GUAYABOS, ubicada en la Vereda La Frislera, recibida hace tiempo como herencia por parte de su padre señor JAIRO MILLÁN, a quien también conocía y de quien dice era comerciante, ganadero y tenía varias propiedades. Relata que el pasó varias veces por el fundo solicitado, que para la época de los hechos había vivienda, tenía explotación ganadera y cafetera, pero para ese entonces dicha tierra todavía era de don JAIRO; señalando que la misma queda aproximadamente a hora y media del corregimiento caminando. Agrega que escuchó que una vez falleció el señor JAIRO MILLÁN GUEVARA, le dejó el predio a su hijo EDUARDO MILLÁN MILLÁN como herencia y éste se hizo cargo del predio, explotándolo con café y ganado, pero que él solo veía los pastos, de lo cual tiene conocimiento porque la familia del declarante poseía ganado en una finca cercana al inmueble solicitado. Asegura que el solicitante señor EDUARDO MILLÁN MILLÁN tiene hermanos de los cuales conoce a HECTOR MILLÁN, quien va de vez en cuando al pueblo porque tiene una propiedad en la entrada y otras en



**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.  
7300131210022016-00128-00**

el Líbano; RUBIELA MILLÁN, quien tiene un negocio en el Líbano; GLORIA MILLÁN, trabaja en Ibagué; no recuerda más. En cuanto al desplazamiento que todos los habitantes del Corregimiento sufrieron de manera masiva, dice fue en el año 2003 debido a fuertes enfrentamientos entre las autodefensas y la guerrilla, quedando el pueblo prácticamente solo, regresando la mayoría una semana después, al igual que los aquí peticionarios. Relata que no tiene conocimiento de hacia donde se desplazaron, pero que desde que retornaron una semana después de los hechos, han permanecido en el Corregimiento. Explica que los solicitantes tenían sus negocios, don EDUARDO siempre ha sido ganadero y comerciante y la señora ANGELICA tiene su negocio con sus hijos, están pendientes de esa finca, pero en la actualidad no la explotan. Resalta que para la época de los hechos se encontraba con vida don JAIRO MILLÁN GUEVARA, pero desconoce si estaba en el corregimiento.

La señora ANA ISABEL VELANDIA DE LÓPEZ, en su declaración manifiesta que se identifica con cédula de ciudadanía No. 28.811.069, con 78 años de edad, viuda, natural y residente del Corregimiento Santa Teresa, quien vive con un hijo de 58 años que es especial y quien depende por completo de ella, con una hija, el yerno y un nieto, sin ningún grado de educación solo sabe firmar. Relata que la señora GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO y su esposo EDUARDO MILLÁN MILLÁN, junto con su núcleo familiar, poseen el predio LOS GUAYABOS, en el cual había una casa y potreros donde tenían ganado, pero no vivían en él por causa de la guerrilla, por lo que solo iban a la finca a revisar sus tierras y su ganado y se devolvían para la casa en el Corregimiento Santa Teresa, pero ellos debieron retirarse y abandonarlo, por el temor causado por el conflicto armado y debido al abandono, fueron desvalijando la casa y ahora solo hay potreros llenos de rastrojo. También asegura conoció y era muy amiga del señor JAIRO MILLÁN GUEVARA, que era el padre del solicitante señor EDUARDO MILLÁN MILLÁN y era ganadero y tenía cafetales, fincas, como la NAPOLES y LOS GUAYABOS, este último lote escuchó por parte de los solicitantes que su padre se lo dejó a EDUARDO unos dos (2) años antes de fallecer, a partir de eso fue el solicitante quien empezó a trabajar el predio como dueño de él junto con su esposa y sus hijos. Relata que el 18 de agosto de 2003 todos los habitantes del Corregimiento fueron desplazados, regresando la siguiente semana, con la promesa de que les iban a llevar la ley para colaborarles, para que regresaran, porque no querían abandonar sus bienes y su lugar natal, pero con temor al igual que los aquí peticionarios y a partir de esa fecha han permanecido en la región. Agrega que durante esa época se presentaron casos de reclutamiento forzado, como a una nuera de la declarante a quien se le llevaron dos (2) hermanos y otro se encuentra desaparecido. En relación al estado actual del predio dice, no tener conocimiento ni saber si ahora lo explota. Dice que los hijos de don JAIRO colaboraban con el cuidado de los predios, en el caso de don EDUARDO trabajaba el predio LOS GUAYABOS ayudándole a su padre.

A continuación en la inspección del predio LOS GUAYABOS, se observó que para llegar a él se realiza por camino de herradura por la montaña, un terreno completamente enmalezado, sin cultivos, ni casa de habitación, ni explotación alguna; en la diligencia la solicitante aclara que su pretensión es sobre la totalidad del inmueble solicitado en restitución. En la diligencia se dictan órdenes a los Topógrafos de la Unidad de Restitución de Tierras y del IGAC para que rindan informe de verificación de linderos y colindancias, de igual manera y considerando el pronunciamiento del Procurador designado, se dispone que la UAEGRTD proceda a corregir los actos administrativos donde se registra el yerro de la porción de terreno solicitado y se fija fecha marzo 14 de 2017, para llevar a cabo diligencia de declaración del solicitante señor EDUARDO MILLÁN MILLÁN y sus hermanas GLORIA y STELLA MILLÁN MILLÁN.





**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.  
 7300131210022016-00128-00**

En cumplimiento a lo anterior, el día 14 de marzo de 2017, fue realizada Audiencia de declaración rendida por:

El señor EDUARDO MILLÁN MILLÁN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 93.285.999 expedida en Líbano (Tolima), con 56 años de edad, natural y residente del Corregimiento Santa Teresa del Municipio del Líbano (Tolima), de estado civil casado, con grado de instrucción bachiller, de ocupación comerciante. Relata el señor MILLÁN MILLÁN que recibió el predio LOS GUAYABOS, por parte de su padre señor JAIRO MILLÁN GUEVARA como herencia en vida, dos (2) años antes de que ocurrieran los hechos violentos; en ese momento dicho predio estaba en regular estado, con rastrojo pero tenía cerca con alambre de púas, y una vivienda de habitación donde vivió por unos 6 meses con su esposa e hijos y allí metió 13 o 15 reses, unas 4 bestias que le dio su padre, sembró una maicera y luego alverja pero esa última no prosperó y comercializaba con ganado hasta que debió desplazarse por la presión de la guerrilla aproximadamente en el año 2010. Refiere que cuando murió su padre hace 6 años, él continuó con el predio hasta que llegó la violencia y debieron desplazarse por el temor generado por el actuar de la guerrilla, dejando todo abandonado, cuando regresaron se habían llevado el zinc, de la casa sacaron todo hasta las cuerdas de la luz quedaron solo el lote; aclara que dicha casa había sido construida por su progenitor, los animales se perdieron, solo pudo recuperar dos semovientes y no se supo quién se llevó los otros, porque en esa época estaba el orden público muy delicado por la guerrilla, por lo que él y su núcleo familiar han residido en el Corregimiento de Santa Teresa. Indica que le dio poder a su esposa para que iniciara la gestión ante Restitución de Tierras, para que les formalizara por los daños causados por el grupo ilegal y lograr acceder a los beneficios. Anexa que el predio se encuentra en completo abandono, lleno de rastrojo porque desde el desplazamiento de todo el Corregimiento de Santa Teresa a causa de la incursión de la guerrilla hace aproximadamente 8 o 9 años, debiendo dirigirse al Municipio del Líbano, no han logrado recuperarse. Dice que al regresar metió 3 animalitos que también se desaparecieron pero no saben quién se los llevó, porque todavía había presencia de la guerrilla, quedando en ceros. Refiere que actualmente está todo muy calmado pero que continúan con temor por rumores en la zona. Expone que su señor padre tenía más predios pero que LOS GUAYABOS se lo dejó a él en vida para que tuviera donde trabajar por su condición económica, 2 años antes de fallecer. Manifiesta que tiene 5 hermanos, y que mediante reunión realizaron partición informal y designaron un abogado para que tramitara el proceso de sucesión, afirma que sus hermanos se encuentran enterados y no se oponen a su solicitud de restitución. Posteriormente, en su declaración dice que su padre le entregó el predio en el año 2000, pero que casi no lo explotó. Señala que el desplazamiento de Santa Teresa fue en el año 2006. Describe que su padre también dejó sus predios abandonados 3 años antes de hacerle entrega al declarante del fundo solicitado, desmoralizado por la presión ejercida por la guerrilla, de quienes recibía llamadas donde le exigían plata, misma razón por la cual dejó de pagar los impuestos de esos inmuebles y desde entonces se adeudan. Indica que cuando debieron desplazarse, se dirigió para el municipio del Líbano (Tolima), junto con su esposa, y allí tuvo el apoyo de su señora madre y luego de un largo tiempo regresaron al Corregimiento de Santa Teresa. Asegura que no presentó denuncias por el actuar de la guerrilla porque un comandante lo amenazó para que no diera parte a las autoridades. Del orden público actual, dice que se han escuchado comentarios de presencia de grupos ilegales pero que no los ha visto. Entre sus pretensiones se encuentra la de poder volver a trabajar esa tierra pero que no cuenta con recursos para ello.

Posteriormente, rindió declaración la señora GLORIA ESPERANZA MILLÁN MILLÁN, quien en su relato manifestó que se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 65.711.787 expedida en el Líbano (Tolima), de 52 años de edad, natural del Líbano (Tolima), con domicilio en Estancia del Vergel Casa 11 de Ibagué (Tolima), de estado civil soltera, grado



**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.**  
**7300131210022016-00128-00**

de instrucción profesional, de ocupación abogada independiente; aclara que es hermana del solicitante EDUARDO MILLÁN MILLÁN y cuñada de GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO. Relata que no permaneció mucho tiempo en el sitio porque reside en Ibagué hace muchos años. Agrega que su padre señor JAIRO MILLÁN GUEVARA, quien falleció hace casi 7 años, y en vida poseía varias tierras por Santa Teresa y se dedicaba a la ganadería siendo esos sus fuertes, le entregaba a sus hijos los predios para que se defendieran en el tema del comercio o les daba las tierras para que llevaran ganado y tuvieran sus caballos allí. En relación a su hermano EDUARDO MILLÁN MILLÁN, indica que debido a que él no se preparó profesionalmente, su padre estuvo muy pendiente de colaborarle en los negocios que éste hacía y entre ellos era permitirle tener las tierras que requería, sobre todo las que tenían pastos para el tema del ganado. Aclara que ella no conoce el predio, solo sabe que se llama LOS GUAYABOS, si visitó varias tierras de su papá pero ese nunca lo visitó. Resalta que EDUARDO estuvo una temporada allí y que luego salió por temas de desplazamiento en un tiempo en que la guerrilla hizo una toma guerrillera por ese sector, hubo bombardeos, generando un temor inmenso, asegurando que él y su familia fueron carnetizados por esos hechos. Fueron acogidos en el Líbano pero posteriormente al iniciar los comentarios de la llegada del Ejército que les brindaría seguridad, regresaron a Santa Teresa donde residen actualmente, en una casa propiedad que era de su padre, pero también estuvieron de manera transitoria en la finca pero desconoce el tiempo y años exactos. Agrega que el solicitante también tuvo una finca abajo de Santa Teresa donde estuvo por un tiempo pero regresó a Santa Teresa. Destaca que su padre les permitía estar en sus fincas y explotarlas como apoyo para que ejercieran su actividad comercial, contrataran empleados, de igual manera, les daba la dotación de todos los implementos para la casa, la cocina, herramientas, abono para el café, para los pastos, colaboración económica para pagar sus deudas, para que ellos tuvieran como subsistir, obteniendo beneficios para ellos dos porque su padre aportaba los bienes y recursos económicos y el aquí solicitante la trabajaba, pero sin dejar de lado que el propietario era su señor padre JAIRO MILLÁN GUEVARA, al igual que era quien se movía en sus terrenos, pero ayudando siempre a su hermano EDUARDO. Señala que si se presume que vivieron en el inmueble solicitado debía haber vivienda pero no sabe con certeza. En relación al proceso de sucesión, indica que se firmó un documento de mutuo acuerdo entre hermanos y se realizó una partición en la misma, y se inició proceso en el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, por un inconveniente familiar en el tema de los aportes de dineros porque tiene un porcentaje sobre la suma de todos los bienes y debido a que su resultado era una alta suma, considerando el desequilibrio económico que presentan algunos de sus hermanos, utilizaron el proceso de sucesión por ser la más favorable a todos. Dice que el predio LOS GUAYABOS al igual que los demás inmuebles que eran de su padre, se encuentran incluidos dentro de ese proceso de sucesión como la masa sucesoral.

Finalmente, la apoderada judicial de los solicitantes informa que la señora STELLA MILLÁN MILLÁN citada a declarar, no puede asistir a la diligencia debido a su delicado estado de salud, y por tanto solicita se permita en su lugar que el señor JUAN CARLOS MILLÁN MILLÁN, quien guarda relación de hermano con la mencionada señora y el solicitante EDUARDO MILLÁN MILLÁN, rinda declaración en su lugar, accediendo el Juzgado a dicha solicitud, por lo que el mencionado señor JUAN CARLOS MILLÁN MILLÁN, se hace presente manifiesta que se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 14.297.247 expedida en Ibagué (Tolima), de 31 años de edad, natural de Líbano (Tolima), domiciliado en la Carrera 9 No. 9-35 Barrio Belén de Ibagué (Tolima), de estado civil soltero, grado de instrucción universitario, de profesión Derecho, de ocupación abogado contratista de la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima). En cuanto a la relación con los solicitantes, indica que es cuñado de la señora GLORÍA ANGELICA ANGULO CASTAÑO y hermano menor del señor EDUARDO MILLÁN MILLÁN. Inicia su declaración diciendo que su padre JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), falleció en septiembre 11 de 2010, y



5/9

**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.**  
**7300131210022016-00128-00**

su hermano EDUARDO MILLÁN MILLÁN junto con su esposa GLORIA ANGELICA, por decisión de su progenitor, tenían desde aproximadamente hacía 3 años antes de su deceso, la posesión de la finca LOS GUAYABOS la cual asegura conoce, donde cuenta existía una humilde vivienda debido a que el predio estuvo mucho tiempo desocupada, solo con ganado reposando allí y su tarea como hijos era ir a verificar que el ganado estuviera, que no les faltara nada (agua o sal) y que estuviera completo. Dice que en el mencionado fundo el solicitante desarrollara su actividad comercial, de ceba y venta de cabezas de ganado. Refiere que desconoce las mejoras que haya realizado su hermano, porque él solo iba antes de que se posesionara su hermano del predio y no volvió. Aclara que la posesión de su hermano EDUARDO se vio interrumpida por el conflicto armado debido a que el Corregimiento Santa Teresa fue declarado zona por la zozobra e intimidación de que fueron objeto por parte de los grupos al margen de la ley, y esta fue una razón que influyó para que su padre hiciera entrega de la posesión de sus predios a varios de sus hermanos residentes en el Corregimiento desde su niñez. Resalta que fue su hermano EDUARDO quien le propuso a su padre le dejara la finca para manejar sus inversiones en ganado y de algunos animales de corral, teniendo en cuenta que ésta permanecía sola y deshabitada y que la intención de la solicitante GLORIA ANGELICA, es crear también su actividad, y por tanto se mudan al inmueble solicitado junto con sus 3 hijos adolescentes ERIK JOHAN, EDUAR y ROGER, quienes ya podían ayudar con el arreo, ordeño y las cosas del campo. Menciona que los enfrentamientos duraron aproximadamente 4 años; la toma guerrillera se realizó en el casco urbano pero la amenaza de reclutamiento de menores fue evidente una vez se presentó el enfrentamiento entre paramilitares y guerrilla, debido a las bajas presentadas en ambos bandos, empezaron a reclutar los niños y adolescentes de las veredas, lo que asegura ocurrió en el año 2012, sin embargo menciona se dieron 2 desplazamientos, inicialmente fue cuando la guerrilla se apodero del pueblo y los paramilitares rodearon el pueblo, ahí fue cuando su padre no pudo regresar porque fue declarado objetivo militar esto, antes del año 2010 y posteriormente su hermano debió salir nuevamente por la amenaza de dichos reclutamientos, desde el predio solicitado, dirigiéndose por las montañas hasta un punto entre Santa Teresa y el Municipio de Santa Isabel donde estaba llegando el éxodo de campesinos y habitantes del casco urbano del corregimiento y allí lograron conseguir carros que los llevaron hasta el Líbano. Dice que ya en el Líbano, su familia y las autoridades los recibieron y los refugiaron por varios días en el Colegio El Comercial del Líbano, debiendo aceptar dicho refugio independientemente de que sus padres tuvieran vivienda en dicho municipio, por cuestiones de censo y ayudas humanitarias. El declarante asegura que vivía en el perímetro urbano del Líbano (Tolima) y frecuentaba los predios de su padre que todavía administraba aproximadamente 12 de ellos. Su ayuda era colaborar en sus tiempos libres, con la vigilancia de los mismos y los trabajos que allí se realizaban. No recuerda si su hermano vivió en otro de los predios, diferente a LOS GUAYABOS, pero asegura que en el solicitado vivió aproximadamente por 3 años del 2007 al 2010. Relata que su hermano se desplazó hacia el casco urbano del Líbano, en el desplazamiento masivo. Afirma que tanto él como sus hermanos reconocen a EDUARDO MILLÁN MILLÁN como señor y dueño del predio objeto de la solicitud. Adicionalmente refiere que ellos como herederos legítimos del señor JAIRO MILLÁN GUEVARA se reunieron y ninguno tuvo impedimento para estas diligencias. Relata que en el juicio de sucesión que se lleva a cabo en el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, se encuentra inventariado el predio LOS GUAYABOS dentro de la masa sucesoral y es en ese estado en que se encuentran las citadas diligencias. Aclara que realizaron un acuerdo entre legítimos herederos donde se respetan las posesiones que ya se tenían, como el caso de EDUARDO MILLÁN MILLÁN que fue otorgada en vida por su padre y así quedaría en la sucesión. Agregó que en ese mismo acuerdo a su hermano EDUARDO le corresponden otros bienes. Por último dice que no tiene ningún reparo u objeción para que se continúe con la restitución que aquí se tramita.



**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.**  
**7300131210022016-00128-00**

De otra parte, a manera de probanza de los hechos descritos por los solicitantes, en la etapa administrativa se recepcionó declaración de la solicitante señora GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO (CD folio 32), identificada con cédula de ciudadanía No. 65.713.157, cuyos generales de ley se encuentran registrados con anterioridad, y quien manifestó que el predio LOS GUAYABOS fue adquirido por su esposo EDUARDO MILLÁN MILLÁN, por donación que en vida le hiciera su padre JAIRO MILLÁN GUEVARA, de manera verbal aproximadamente entre los años 2001 o 2002. Agrega que posteriormente en el año 2003 ocurrió el desplazamiento masivo, donde tuvo que salir junto con su familia, regresando hasta el año 2006, y al llegar a la finca ya no tenía casa, se encontraba enmontada, y debido a su situación económica, decidieron dejarla así. Relata que su suegro fallece en el año 2010 y los hermanos de su esposo respetaron la decisión de su difunto suegro en cuanto a que la finca objeto de restitución es de su esposo EDUARDO. Resalta que su cónyuge tiene una hermana odontóloga, otra procuradora, otro comerciante y sus nombres son STELLA, GLORIA, HECTOR, RUBIELA y JUAN CARLOS. Cuenta que su hogar se encuentra conformado por su esposo EDUARDO, y sus tres hijos ERIK, EDUAR y ROGER. Finalmente, informa que se encuentran adelantando el juicio de sucesión.

De igual manera, obra declaración del señor YVAN MAURICIO MORENO (CD folio 32), identificado con cédula de ciudadanía No. 93.296.260, de 36 años de edad, natural de Libano (Tolima), de estado civil soltero, de ocupación comerciante, con grado de instrucción secundaria, domiciliado en la Carrera 3 No. 15-04 Corregimiento de Santa Teresa. Relata que conoce a la solicitante señora GLORIA ANGULO, hace aproximadamente 30 años de la vereda. Indica que la citada señora es la esposa de EDUARDO MILLÁN. En cuanto al predio dice le consta que tienen en posesión desde aproximadamente 20 años, una finca denominada EL BESUBIO o GUAYABOS, ubicada en la Vereda La Frisolera, que les fue entregada por herencia del señor JAIRO MILLÁN padre de EDUARDO, sin que sepa de otra persona que tenga mejor derecho que los citados solicitantes. Relata que esa finca era en su mayoría pastos y allí tenía ganado el solicitante pero que la actualidad está en rastrojada. Dice cree que ellos pagaban los impuestos y que el fundo tiene agua propia. Finalmente, asegura que los mencionados señores son desplazados de agosto de 2003.

De igual manera obra declaración de la señora ANA ISABEL VELANDIA (CD folio 32), identificada con cédula de ciudadanía No. 28.811.069 expedida en el Libano (Tolima), de estado civil viuda, residente en el Caserío de Santa Teresa, de ocupación ama de casa. Dice que el solicitante señor EDUARDO MILLÁN tiene una finca que le correspondió por herencia en la Vereda La Frisolera, denominada LOS GUAYABOS, que le dejó en vida su padre de nombre JAIRO, para que la explotara y tuviera animales. Agrega que al fallecer el señor JAIRO hace alrededor de 5 años, quedó su hijo EDUARDO como único heredero de dicho inmueble porque repartieron entre los hermanos y él venía trabajando ese fundo desde antes del desplazamiento. Señala que la finca es casi en su totalidad pastos, pero tenía una casita en madera y zinc pero ya no queda nada de ella porque fue desvalijada. Refiere que ese lote tiene agua de nacimiento. Expone que tanto el señor EDUARDO como su esposa tienen derecho sobre el predio porque él lo recibió hace muchos años, sin que exista alguien más que reclame dicho derecho. Del estado actual del predio, dice que debe estar enrastrojado porque lleva mucho tiempo abandonado.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Corregimiento Santa Teresa y sus Veredas como La Frisolera del Municipio de Libano (Tolima), el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, a través del cual se demuestra que la solicitante y su cónyuge vivían en el corregimiento de Santa Teresa y que explotaban el inmueble rural denominado LOS



520

**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.  
7300131210022016-00128-00**

GUAYABOS, lo cual constituía su medio de subsistencia, siendo obligados a abandonarlo y desplazarse hacia el casco urbano del municipio de Líbano, por la zozobra e intimidación de que fueron objeto por parte de los grupos al margen de la ley, tanto así que el corregimiento fue declarado zona roja, por los constantes enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de los reclamantes, se dio en el año 2003, con ocasión al conflicto armado vivido en la región; que por temor a la afectación de su integridad, la de sus hijos o que estos fueran reclutados por los grupos al margen de la ley, deciden huir sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial de los solicitantes vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de los solicitantes en el año 2003, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a las víctimas, a través de actos violentos que ponían en peligro su integridad, su vida y la estabilidad del núcleo familiar, obligándolos a abandonar su lugar de domicilio y residencia, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que su desplazamiento se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

**8.4.3. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO**

**8.4.3.1.** De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente se puede afirmar sin lugar a dudas que el solicitante EDUARDO MILLAN MILLAN, ostenta la calidad de heredero de quien fuera el propietario del inmueble **LOS GUAYABOS**, conocido Registralmente como **EL BRASIL Y PEÑITAS** y Catastralmente como **BRASIL Y PEÑITAS**, esto es el señor JAIRO MILLAN GUEVARA, y de ahí se desprende el derecho de restitución del aludido inmueble, veamos porque:

1. Obra en el expediente el folio de matrícula inmobiliaria 364-9715, en el cual consta que el citado inmueble fue adquirido por el señor JAIRO MILLAN GUEVARA, por compra que hiciera a la señora SENOBIA OVALLE VALERO, a través de escritura pública No. 517 del 25 de mayo de 1995 (anotación No. 7).

2. A folio 41, obra el registro civil de defunción, del señor JAIRO MILLAN GUEVARA (Q.E.P.D.).

3. A folios 299 a 478 cuaderno No. 2, obra copia del expediente del juicio de sucesión intestada del señor JAIRO MILLAN GUEVARA (Q.E.P.D), que cursa en el juzgado tercero (3) de familia, en el que se reconoce como heredero al señor EDUARDO MILLAN MILLAN y dentro de los inventarios y avalúos se relaciona el inmueble objeto de restitución.

Así las cosas, si bien es cierto salta a la vista sin mayor esfuerzo, que la solicitante GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO, no tiene vínculo alguno con el predio pretendido en restitución, no ocurre lo mismo, con su cónyuge, señor EDUARDO MILLAN MILLAN, quien ostenta la calidad de heredero respecto de la masa sucesoral o bienes relictos del señor MILLAN GUEVARA, siendo el inmueble aquí individualizado uno de los trece (13) bienes relacionados en el inventario entregado al Juzgado Tercero de Familia de Ibagué dentro de las diligencias radicadas bajo el No. 73001-31-10-003-2014-00217-00, estrado judicial donde se viene adelantando el proceso de sucesión iniciado por el aquí solicitante, su señora madre EUNICE MILLAN DE MILLAN y sus hermanos JUAN CARLOS, HECTOR, GLORIA ESPERANZA, STELLA y RUBIELA MILLAN MILLAN.



**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.  
7300131210022016-00128-00**

Corolario de lo anterior, es incuestionable que hay legitimación en la causa por activa en cabeza del señor EDUARDO MILLAN MILLAN, puesto que no solamente es innegable tal y como se ha demostrado que en razón del conflicto armado interno se vio obligado a abandonar el inmueble **LOS GUAYABOS**, conocido Registralmente como **EL BRASIL Y PEÑITAS** y Catastralmente como **BRASIL Y PEÑITAS**, objeto de restitución, junto con su cónyuge GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO, sino que además, es heredero del señor JAIRO MILLAN MILLAN, quien es el titular o propietario del mencionado fundo, derivando de este su derecho para accionar ante esta justicia especial, la restitución del predio, tal y como lo prevé el artículo 3 inciso segundo de la ley 1448 de 2011 y el artículo 75 ibídem.

**8.4.4. FORMALIZACION DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.**

No obstante que en el proveído admisorio No. 425 fechado julio 13 de 2016, se hizo alusión a la restitución y formalización de tierras a través del proceso de pertenencia del bien reclamado, dando aplicación a principios de la justicia transicional tales como coherencia externa e interna, enfoque diferencial, progresividad, carácter transformador; una vez cumplida la etapa probatoria, se logró dilucidar que no es procedente formalizar a través de la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio, considerando que la señora GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO, ni su cónyuge, ostentan la calidad de poseedores, conclusión a la que se llegó al escuchar la declaración de los testigos y de los propios solicitantes quienes coincidieron en afirmar que la propiedad del inmueble se reconoce en cabeza del señor JAIRO MILLAN GUEVARA (Q.E.P.D.), tanto así que el propio EDUARDO MILLAN MILLAN, otorgó poder para adelantar el juicio de sucesión del causante, proceso que en la actualidad cursa en el juzgado tercero de familia de la ciudad de Ibagué- Tolima, por lo que en consecuencia, se ordenara la cancelación de la medida de inscripción del proceso de pertenencia.

Ahora bien, mal haría este estrado judicial en acumular a esta actuación el mencionado proceso de sucesión, cuando se ha venido tramitando en debida forma y ante la juez competente, por lo que se dispondrá levantar la medida de suspensión que se ordenara mediante auto de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017), para que continúe su trámite hasta la culminación del proceso. Una vez se apruebe la partición y adjudicación, se remitirá a este estrado judicial copia de la misma y del auto aprobatorio.

Consecuentemente con lo narrado y comprobada la calidad de víctima de los solicitantes, las condiciones de violencia que tuvieron que sufrir, la identificación del multicitado bien y el parentesco del señor EDUARDO MILLAN MILLAN, para suceder como heredero y el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, al comprobar que existe en trámite proceso de sucesión iniciado por el mencionado solicitante junto con su progenitora y sus hermanos y al no haber comparecido ninguna otra persona diferente a los ya prenombrados con interés sobre el predio **LOS GUAYABOS**, conocido Registralmente como **EL BRASIL Y PEÑITAS** y Catastralmente como **BRASIL Y PEÑITAS**, ubicado en la Vereda La Frisolera del Corregimiento Santa Teresa del Municipio de Líbano (Tolima), es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, teniendo en cuenta la sumariedad de las pruebas, que exige ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando pie a aplicar los preceptos de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a la masa sucesoral del fallecido señor **JAIRO MILLAN GUEVARA**, el bien inmueble **LOS GUAYABOS**, conocido Registralmente como **EL BRASIL Y PEÑITAS** y Catastralmente como **BRASIL Y PEÑITAS**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-9715** y Código Catastral No. **73411-00-02-0001-0290-000**, ubicado en la Vereda **La Frisolera** del Municipio de Líbano – Tolima.



521

**SENTENCIA No. 135**

Radicado No.  
7300131210022016-00128-00

**8.4.3.- DE LOS BENEFICIOS Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.**

Para el Despacho es imperioso que a los solicitantes se les otorguen los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que buscan no solamente restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraba antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren sus condiciones de vida, en aplicación de principios como el de progresividad y reparación integral según el cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Ahora bien, como quiera que se encuentra en curso el proceso de sucesión en el cual se inventariaron trece bienes, dentro de los cuales se encuentra relacionado el inmueble objeto de restitución, sin que hasta la fecha se haya llevado a cabo la adjudicación y partición, una vez se lleve a cabo la misma, y decidido que bienes le corresponden al señor EDUARDO MILLAN MILLAN, en la etapa pos-fallo se implementaran los mencionados beneficios.

De igual manera, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar del solicitante señor EDUARDO MILLÁN MILLÁN, realizando un diagnóstico de las necesidades de sus integrantes y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vincule a la cónyuge y a los hijos del solicitante señor EDUARDO MILLÁN MILLÁN en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si el solicitante EDUARDO MILLÁN MILLÁN y su núcleo familiar, se encuentra afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y del inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de uno de sus accionantes, puesto que ostenta la calidad de heredero de quien funge como propietario y que se desplazaron dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,





**SENTENCIA No. 135**

Radicado No.  
7300131210022016-00128-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer la calidad de víctima del solicitante señor EDUARDO MILLÁN MILLÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.285.999 y su núcleo familiar compuesto por su Cónyuge GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO y sus hijos EDUAR ANDRÉS, ROGER ALFONSO y ERIK JOHAN MILLÁN ANGULO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 65.713.157, 1.104.700.286, 1.110.523.997 y 93.299.918 respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO:** RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras del señor EDUARDO MILLÁN MILLÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.285.999, sus hermanos JUAN CARLOS MILLAN MILLAN, HECTOR MILLAN MILLAN, GLORIA ESPERANZA MILLAN MILLAN, STELLA MILLAN MILLAN, RUBIELA MILLÁN MILLÁN, y su progenitora EUNICE MILLÁN DE MILLÁN identificados con cédulas de ciudadanía No.14.297.247, 5.947.725, 65.711.787, 28.814.956, 28.815.170, y 28.805.979, en su calidad de herederos y cónyuge sobreviviente del señor JAIRO MILLAN GUEVARA.

**CUARTO:** ORDENAR RESTITUIR a la MASA SUCESORAL del difunto JAIRO MILLÁN GUEVARA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.332.373, el predio denominado LOS GUAYABOS, conocido Registralmente como EL BRASIL Y PEÑITAS y Catastralmente como BRASIL Y PEÑITAS, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-9715 y Código Catastral No. 73411-00-02-0001-0290-000, ubicado en la Vereda La Frisolera del Municipio de Libano – Tolima, con un área de DIECISIETE HECTAREAS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (17 Has 6.237 Mts<sup>2</sup>), el cual dejaron abandonado la víctima solicitante y heredero EDUARDO MILLÁN MILLÁN, junto con su cónyuge GLORIA ANGELICA ANGULO CASTAÑO y su núcleo familiar, tal como se expuso en la parte motiva de ésta providencia, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Anexo. Descripción Detallada De Linderos (Según el Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que se Solicita Parte o Totalidad)	
<p><b>Lots A</b></p>	<p>Predio denominado LOS GUAYABOS se localiza en la Vereda LA FRISOLERA zona rural del Municipio de LIBANO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 02 0001 00280 000 y con una área de Terreno de 17 HAS 6237 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEATD); aliterado como sigue:</p>
<p><b>NORTE:</b></p>	<p>Se toma como punto de partida el punto No 100, en dirección Norte se avanza en línea Recta un linder físico delimitado hasta llegar al punto No. 101 coincidiendo con el predio del señor José Romero con una distancia de 181.636 metros, desde ese se continúa en dirección Norte en línea Quebrada aliterada con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 104, continuando la colindancia con el predio del señor José Romero con una distancia de 132.660 metros.</p>
<p><b>ORIENTE:</b></p>	<p>Se parte desde el punto No. 104, se toma en sentido Sur este en línea Quebrada un linder físico delimitado hasta llegar al punto No 93 coincidiendo con el predio del señor José Romero, con una medida de 319.070 metros, desde este se continúa en dirección Sur este en línea Quebrada aliterada de por medio con la quebrada el hiler aguas arriba hasta llegar al punto No. 96, coincidiendo con el predio del señor Eugenio Avila y con una distancia de 132.985 metros.</p>
<p><b>ESTE:</b></p>	<p>Continuando desde el punto No 96, en línea Recta en dirección Sur este aliterada con cerca de alambre hasta llegar al punto No 82 coincidiendo con el predio del señor Samuel Ovalle con una distancia de 432.668 metros desde este se continúa en dirección Sur este en línea Quebrada un linder físico delimitado hasta encontrar el punto No 84 donde se continúa la colindancia con el predio del señor Samuel Ovalle, con una medida de 46.298 metros, desde este se continúa en dirección Sur este en línea Recta aliterada con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 83, continuando la colindancia con el predio del señor Samuel Ovalle con una medida de 432.668 metros.</p>
<p><b>OCIDENTE:</b></p>	<p>Desde el punto No 83 se toma en dirección Norte en línea Quebrada aliterada de por medio hasta llegar al punto No 86 coincidiendo con el predio del señor Ricardo Colorado con una distancia de 384.312 metros, desde este se continúa en dirección Norte en línea Quebrada aliterada de por medio quebrada aguas abajo hasta llegar al punto No. 94 continuando la colindancia con el predio del señor Ricardo Colorado con una distancia de 346.443 metros, aparte de este se toma en dirección Norte en línea Quebrada aliterada de por medio con la quebrada el hiler aguas arriba hasta llegar al punto No. 98, continuando la colindancia con el predio del señor Ricardo Colorado con una distancia de 123.717 metros, desde ese se continúa en dirección Norte en línea Quebrada aliterada de por medio con la quebrada el hiler aguas arriba hasta llegar al punto No. 100, coincidiendo y cerrando el punto de partida y continuando la colindancia con el predio del señor Ricardo Colorado con una distancia de 120.786 metros.</p>





**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.  
 7300131210022016-00128-00**

**6. COORDENADAS**

(Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio y los que cruzan con la información de topografía)

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	83	1022321,72236	888514,8949	4°47'50.350"N	75°4'53.546"W
	84	1022601,64667	888954,7217	4°47'59.478"N	75°4'42.532"W
	86	1022676,37407	888723,5685	4°48'1.899"N	75°4'50.036"W
	89	1022810,24305	889107,0571	4°48'6.275"N	75°4'37.599"W
	90	1022849,54496	889262,0034	4°48'7.562"N	75°4'32.574"W
	93	1022907,63105	889174,2623	4°48'9.448"N	75°4'35.423"W
	94	1022891,26701	888994,585	4°48'8.907"N	75°4'41.255"W
	98	1023005,58519	888954,1648	4°48'7.626"N	75°4'42.570"W
	100	1023080,08387	888860,9691	4°48'15.047"N	75°4'45.597"W
	101	1023181,11660	889011,9371	4°48'18.342"N	75°4'40.703"W
	104	1023221,90524	889127,09447	4°48'19.676"N	75°4'36.969"W

**QUINTO:** ADVERTIR a los herederos antes reconocidos, que conforme a su libre albedrío quedan en libertad de continuar con el trámite judicial correspondiente a la SUCESIÓN ILIQUIDA del precitado causante señor JAIRO MILLÁN GUEVARA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.332.373, que vienen adelantando ante el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, radicado bajo el No. 73001-31-10-003-2014-00217-00, estrado judicial al que se informará el levantamiento de las medidas para que continúen adelantando los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble y una vez se lleve a cabo la aprobación de la partición y adjudicación de los bienes relictos, se allegue copia informal de estas piezas procesales a este despacho, para lo pertinente.

**SEXTO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-9715, Código Catastral 73411-00-02-0001-0290-000, correspondiente al bien objeto de este proceso. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto. Advirtiéndose que acorde a lo reglado en la parte final el literal "h" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no se reconoce el derecho de dominio en favor de las víctimas solicitantes.

**SÉPTIMO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-9715, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, inclusive la inscripción del proceso de pertenencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.



**SENTENCIA No. 135**

Radicado No.  
7300131210022016-00128-00

**NOVENO:** OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 73411-00-02-0001-0290-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

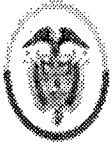
**DÉCIMO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **LOS GUAYABOS**, conocido Registralmente como **EL BRASIL Y PEÑITAS** y Catastralmente como **BRASIL Y PEÑITAS**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-9715** y Código Catastral No. **73411-00-02-0001-0290-000**, ubicado en la Vereda **La Frisolera** del Municipio de Líbano – Tolima, cuyos derechos herenciales han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Líbano – Tolima, a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contara con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y ofíciase a la citada Unidad para que procedan de conformidad.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la sexta brigada del ejército, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos del inmueble objeto de restitución, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima).

**DÉCIMO TERCERO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia y que dependan del bien inmueble objeto de restitución, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.



**SENTENCIA No. 135**

**Radicado No.  
7300131210022016-00128-00**

**DÉCIMO CUARTO:** Se hace saber al solicitante que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Líbano Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENIA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante señor EDUARDO MILLÁN MILLÁN y su núcleo familiar ya identificado, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda La Frisolera, del Corregimiento Santa Teresa del Municipio de Líbano (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO SEXTO:** Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la fecha en que este despacho así lo ordene en la etapa pos-fallo y previa consulta con la víctima solicitante, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble **LOS GUAYABOS**, conocido Registralmente como **EL BRASIL Y PEÑITAS** y Catastralmente como **BRASIL Y PEÑITAS**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-9715** y Código Catastral No. **73411-00-02-0001-0290-000**, ubicado en la Vereda La Frisolera del Municipio de Líbano – Tolima, o al que en la etapa pos-fallo indique este despacho.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Oficiar al servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule al solicitante y su núcleo familiar previamente identificados, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayudas para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de los solicitantes en programas de capacitación técnica y tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO OCTAVO:** Ordenar al Instituto Colombiano de bienestar familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar del solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades y proceda de acuerdo con sus competencias.

**DÉCIMO NOVENO:** Otorgar a la víctima solicitante señor EDUARDO MILLÁN MILLÁN, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad, que deberán desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que dentro del perentorio término de un (1) mes, contado a partir de la priorización que lleve a cabo la Unidad de Restitución de Tierras, y verificado el cumplimiento de los requisitos conceda el mismo, todo esto previa orden del despacho en la etapa pos-fallo; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades que éste se concede en forma condicionada, es decir que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al predio **LOS GUAYABOS**, conocido Registralmente como **EL BRASIL Y PEÑITAS** y Catastralmente como **BRASIL Y PEÑITAS**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-**



**SENTENCIA No. 135**

Radicado No.  
7300131210022016-00128-00

9715 y Código Catastral No. 73411-00-02-0001-0290-000, ubicado en la Vereda La Frisolera del Municipio de Líbano – Tolima, o en el que en la etapa pos-fallo indique este despacho, previa concertación entre el mencionado beneficiario y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**VIGÉSIMO:** ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante ya citada, con enfoque diferencial, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, actualice en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, el área, coordenadas y alinderación del bien inmueble **LOS GUAYABOS**, conocido Registralmente como **EL BRASIL Y PEÑITAS** y Catastralmente como **BRASIL Y PEÑITAS**, que fuere restituida, de acuerdo con las precisiones que se llevaron a cabo previa orden del despacho.

**VIGÉSIMO TERCERO:** EXHORTAR , a la señora Juez Tercera de Familia, para que en adelante de un trato prioritario al proceso de sucesión del señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.332.373, actuación radicada bajo el número 2014-00217-00, teniendo en cuenta que uno de los bienes que hace parte de la masa sucesoral, es objeto de un proceso de restitución de tierras, así mismo que se deben implementar medidas en favor de uno de los herederos, en su calidad de víctima de desplazamiento forzado, en razón del conflicto armado colombiano.

**VIGÉSIMO CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADEN  
Juez